



IN RE:

Centros de Votación de las Primarias del  
9 de agosto de 2020

CEE- CEP-RS-20-10

SOBRE:

Denegatoria de Alcaldía de  
Centros de Votación de Luquillo a  
3 días de Primarias

Primaria del 9 de agosto de 2020

## RESOLUCIÓN

El 05 de agosto de 2020, el funcionario municipal Emmanuel Mojica, Gerente de Operaciones del Municipio de Luquillo, denegó las facilidades alegando que una orden municipal cerró todas las facilidades deportivas por la emergencia del COVID-19.

En dicha comunicación el municipio procede a denegar todos los centros de votación a usarse en Luquillo para la primaria del 9 de agosto de 2020:

1. Unidad 3, Precinto 100 Luquillo: Cancha Río Chiquito
2. Unidad 4, Precinto 100 Luquillo: Cancha Mata de Plátano
3. Unidad 7, Precinto 100 Luquillo: Cancha Estancias del Atlántico
4. Unidad 8, Precinto 100 Luquillo: Cancha Casa Blanca

Todas estas instalaciones a usarse como centros de votación, son canchas propiedad del estado, locales idóneos para centros de votación amplios para garantizar el distanciamiento social, así como son accesibles para electores y con facilidades de estacionamientos.

Ante la denegatoria del municipio, el 06 de agosto de 2020, este servidor le cursó una misiva al Honorable Jesús G. Márquez Rodríguez, alcalde de Luquillo para que reconsiderara su decisión sobre su denegatoria de las facilidades antes mencionadas.

El mismo día, 06 de agosto de 2020, el alcalde contestó nuestra misiva y se reafirmó en su decisión, alegando que ya tenían aprobados centros de votación en las unidades 7, 3 y 14.

La Resolución Conjunta Número 37 fue aprobada como una medida legislativa especial y de emergencia el 4 de junio de 2020 (RC37-2020) pospuso la celebración de las primarias de los partidos hasta el domingo, 9 de agosto de 2020.<sup>1</sup> La RC 37-2020, proveyó los mecanismos necesarios para poder llevar garantizar el acceso a ejercer el derecho al voto de forma libre, segura, independiente y sin coacción alguna, en cumplimiento con las nuevas normas de distanciamiento social requeridas por la emergencia del COVID-19.

La Sección 2(3)<sup>2</sup> de la RC 37-2020, requirió a la CEE que determinara la ubicación de los colegios en los centros de votación para la primaria para el 20 de junio de 2020<sup>3</sup>.

Ya esos centros de votación fueron notificados a los electores.

Si el Municipio de Luquillo iba a denegar centros de votación, tenía que hacerlo dentro de un término **jurisdiccional de 10 días** que dispone la ley electoral.

La contestación del Alcalde del 5 de agosto es una claramente en contrario a lo establecido, tanto en la RC 37-2020 como en la Ley 58-2020.

La CEE **NO** puede permitir que un Alcalde deniegue facilidades de votación a tan solo **3 días de un evento**.

Si la CEE permite esta acción, abrirá la posibilidad que todos los funcionarios de Gobierno y Alcaldes repitan esta conducta ilegal, desestabilizando el evento electoral y como consecuencia, privándole el derecho a los electores que van a

<sup>1</sup> Resolución Conjunta Núm. 37 De 4 de junio de 2020 “Para posponer la fecha de celebración de las primarias dispuesta en el Artículo 8.009 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para el 9 de agosto de 2020, a consecuencia del estado de emergencia declarado mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2020-0020 en consideración al brote del Coronavirus (COVID-19); para autorizar al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a coordinar con los partidos políticos que celebren primarias el ajuste en el calendario electoral, según las fechas límites establecidas en dicho calendario para los preparativos de la celebración de las primarias de Ley; disponer los procesos especiales para la primaria; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.”

<sup>2</sup> 20 de junio de 2020- La Comisión determinará la ubicación de los colegios de votación en centros de votación dentro de la Unidad Electoral en que estén domiciliados los electores que la componen. ...”

<sup>3</sup> RC 37-2020, “Sección 2.- La Comisión Estatal de Elecciones revisará y ajustará el calendario electoral para las primarias, con el fin de que se ajuste a la fecha dispuesta en esta Resolución Conjunta para la celebración de la primaria y las enumeradas a continuación: ...

participar en dicho evento electoral. Esta acción claramente conllevaría un disloque en nuestro sistema democrático.

El resultado de cualquier cambio realizado a última hora será que los electores no sabrán qué hacer, ni dónde votar y por consiguiente, no saldrán a votar. Este abuso del poder conlleva privar el derecho al voto a los electores; derecho cobijado por nuestra Constitución.

El Artículo 5.1 de la Ley 58-2020, nuevo Código Electoral contiene las protecciones de derechos del elector que la Comisión tiene el deber y responsabilidad de garantizar:

“Artículo 5.1.-Derechos y Prerrogativas de los Electores. -

Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la voluntad democrática del pueblo, también reconocemos los siguientes derechos y prerrogativas de los electores:

- (1) El derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique conforme a la intención del elector al emitirlo, y según se dispone en esta Ley.
- (2) La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los partidos, candidatos independientes y agrupaciones políticas.
- (3) La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia.
- (4) La más amplia accesibilidad del elector, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto.
- (5) El derecho del elector a que el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los partidos políticos u otros electores.

(6) ...

...

(11) ...

La Comisión deberá educar al elector sobre sus derechos y prerrogativas dispuestas en este artículo.

Se concede a los electores la legitimación activa para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de este artículo, ante el Tribunal de Primera Instancia que corresponda de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley”

La Comisión tiene un deber de velar y garantizar el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la voluntad democrática del pueblo. Además, entre los derechos al elector la Comisión tiene un deber de garantizar que el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal.

Las Comisiones Locales son los organismos a nivel de precinto del sistema electoral cuyo deber y responsabilidad es de administrar y velar el cumplimiento de la ley a nivel de precinto.

Conforme al Artículo 4.4(2)(c) y (d) de la Ley 58 de 2020, las Comisiones Locales y su Presidente, tiene el deber de seleccionar, coordinar la vigilancia, apertura y cierre de los centros de votación.<sup>4</sup>

Tanto el Presidente de la Comisión Local, como el Juez del Tribunal General de Justicia, como representante del interés público tiene el deber de hacer los referidos de investigación ante la presentación de querellas de delitos electorales por los

<sup>4</sup> “Artículo 4.4.-Funciones y Deberes de las Comisiones Locales y su Presidente.

(1) Las Comisiones Locales tienen el deber de supervisión sobre las Juntas de Inscripción Permanente y de evaluar todas las transacciones electorales y registrales; mientras la Comisión Estatal determine la necesidad de esta Juntas en cada Precinto.

(2) Además de cualesquiera **otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las Comisiones Locales tendrán las siguientes:**

(a) reclutar y adiestrar a los funcionarios de Colegio y de las Unidades Electorales;

(b) recibir, custodiar, distribuir y devolver el material electoral;

(c) **seleccionar, con la aprobación de la Comisión, los Centros de Votación;**

(d) **coordinar la vigilancia, apertura y cierre de los Centros de Votación;**

(e) ...”

4 (4) El Presidente de la Comisión Local, como representante del interés público, tiene el deber de:

(a) velar que los Comisionados Locales realicen sus funciones para así mantener un registro electoral actualizado y confiable;

(b) ...

(c) **hacer los referidos de investigación ante la presentación de querellas de delitos electorales por los Comisionados Locales para garantizar procesos electorales confiables y libres de fraude o coacción en sus Precintos; y...**”

Comisionados Locales para garantizar procesos electorales confiables y libres de fraude o coacción en sus precintos. Véase Artículo 4.4(4) de la Ley 58-2020.4

El Artículo 3.2 (11) de la Ley 58-2020, establece que los funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los Alcaldes, no puedan negar el uso de un centro de votación si es un edificio público.

La Comisión de Primarias tiene el deber de exigirle al Alcalde que tiene el deber de conceder la autorización del uso del centro de votación determinado por la Comisión y que éste no puede determinar la idoneidad o no de usar una facilidad para llevar a cabo una elección, toda vez que con dicha acción está usurpando los poderes y facultades conferidos por ley a la CEE.

La Ley 58-2020 establece que los Funcionarios de Gobierno no tienen discreción para denegar el uso de facilidades públicas y tienen la obligación de ceder las facilidades determinadas por la Comisión para ser utilizadas como centros de votación.

El Artículo 9.14 de la Ley 58-2020, requiere que los centros de votación se escojan a 100 días de una votación como medida de dar estabilidad y mantener al elector informado de dónde va a votar.

El Artículo 9.17 (2) de la Ley 58-2020, impone la obligación a todo funcionario de hacer disponible las estructuras de gobierno para cualquier votación sin remuneración ni fianza.

El mismo Artículo 9.17 de la Ley 58-2020, establece que el "Funcionario que sin razón justificada incumpliera con esta obligación, estará sujeto a delito electoral."

El inciso 4 del Artículo 9.17 de la Ley 58-2020, requiere que la Comisión actúe, "Una vez tomada esta determinación, la Comisión la notificará inmediatamente al Presidente de la Comisión Local quien la pondrá en vigor de inmediato. La Comisión Estatal dará la más amplia publicidad entre los electores que deban votar en dicho centro de votación para garantizar su acceso a ejercer el derecho al voto."

La Comisión de Primarias tiene que ordenar a la Comisión Local a proveer ese centro de votación bajo las facultades y prohibiciones de la ley electoral.

La CEE NO puede permitir que el Alcalde deniegue el uso de ese centro de votación a tan solo **3 días de las Primarias Locales.**

La CEE no puede permitir que un funcionario de Gobierno, como el Alcalde de Luquillo o su funcionario Municipal Emmanuel Mojica, Gerente de Operaciones del Municipio de Luquillo, obstruyan la administración de un evento electoral, o abuse de su poder con el resultado de privarle el derecho al voto a los electores de Luquillo. Esta acción constituye **un delito grave**. Véase, Artículo 12.3 de obstrucción<sup>5</sup> así como, el Artículo 12.23<sup>6</sup> de Ley 58-2020, abuso de autoridad para impedir el derecho al voto.

La Sección 7 de la RC 37-2020, requiere a todo funcionario de Gobierno que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, cometa fraude o impida el ejercicio libre y voluntario del derecho al voto, incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.<sup>7</sup>

La Comisión de Primarias debe ordenar al Alcalde a proveer acceso al centro de votación determinado por la Comisión de inmediato y a la Comisión Local debe hacer cumplir dicha orden. Si el Municipio de Luquillo no provee los centros de votación como requiere la ley, **el Presidente de la Comisión Local tiene el deber de ordenar que se radiquen cargos y se abran los centros de votación con la Policía de Puerto Rico.**

Ante ello, el sábado, 8 de agosto de 2020, la Comisión Local tiene que ordenar a la Policía alojar los centros de votación en Luquillo para la celebración de la primaria.

A tales fines la Comisión Especial de Primarias, ordena a la Comisión Local a exigir con todas las facultades en ley los siguientes centros de votación a usarse en Luquillo para el 9 de agosto de 2020:

<sup>5</sup> Artículo 12.3.-Penalidad por Obstruir.

Toda persona que obstruyera, intimidara, interrumpiera o ilegalmente interviniera con las actividades electorales de la Comisión, un Partido Político o Comité de Acción Política, Comité de Campaña o agrupación de ciudadanos, Aspirante, Candidato, Candidato Independiente o Elector, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

<sup>6</sup> Artículo 12.23.-Día de una Elección. -

Toda persona que, por medio de violencia, intimidación, abuso de autoridad, engaño o cualquier actuación, entorpeciere o impidiere, pretendiere o influyere a variar o impedir el voto de un Elector calificado... incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

<sup>7</sup>RC 37-2020, "Sección 7.- Toda persona que a sabiendas y/o fraudulentamente obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta Resolución Conjunta o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, cometa fraude o impida el ejercicio libre y voluntario del derecho al voto, incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción."

1. Unidad 3, Precinto 100 Luquillo: Cancha Río Chiquito
2. Unidad 4, Precinto 100 Luquillo: Cancha Mata de Plátano
3. Unidad 7, Precinto 100 Luquillo: Cancha Estancias del Atlántico
4. Unidad 8, Precinto 100 Luquillo: Cancha Casa Blanca

La Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia velarán por que se cumpla con lo ordenado por esta Comisión, y cualquier persona que impida el libre ejercicio al voto en estos centros de votación cometerá delitos electorales graves.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Adelántese notificación mediante correo electrónico a los representantes de las campañas de aspirantes a la Gobernación de la Primaria a las Comisiones Locales, Rosemary Borges Capó, Representante Electoral de la Campaña de Wanda Vázquez y Edwin Mundo Ríos, Representante Electoral de la Campaña de Pedro Pierluisi, a la Secretaria de Justicia Interina, Hon. Inés del C. Carrau Martínez, a la Lcda. Ana María Santiago Ramírez, Secretaria Asociada, al U.S. Attorney, Stephen Muldrow, al Hon. Pedro Janer, Secretario de Seguridad Pública, Departamento de Seguridad Pública, a la Hon. Maité Oronoz, Juez Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 06 de agosto de 2020.


Juan E. Dávila Rivera  
Presidente de la CEE



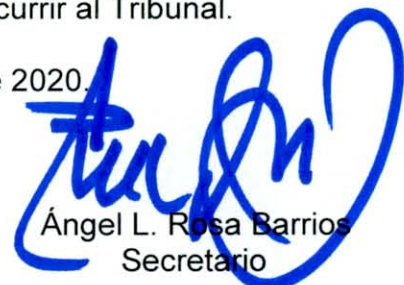
María D. Santiago Rodríguez  
Comisionada Electoral del PNP

**CERTIFICO:**

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas: Rosemary Borges Capó, Representante Electoral de la Campaña de Wanda Vázquez y Edwin Mundo Ríos, Representante Electoral de la Campaña de Pedro Pierluisi, y al Negociado de Seguridad del Gobierno de Puerto Rico.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 13.2(2) de la Ley 58-2020, tiene un término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la misma, para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la presentación de un escrito de revisión. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal.

En San Juan, Puerto Rico a 06 de agosto de 2020.

  
Ángel L. Rosa Barrios  
Secretario